Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de junio del año dos mil quince, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por Alejandro Javier Panizzi e integrada con los ministros José Luis Pasutti y Carlos Alberto Velázquez, para dictar sentencia en "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ Y., P. y Otros s/ Impugnación" (Expediente Nº 21677 – Folio 136 – Año 2009. Carpeta Judicial Nº 320).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 310: Panizzi, Pasutti y Velázquez.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dictar un nuevo pronunciamiento con relación al planteo formulado por el Fiscal General de Esquel, atinente a la invalidez constitucional de los artículos 282, 283 y 285, inciso 7º del Código Procesal Penal, aplicados al caso, por resultar contrarios a los artículos 31, 75, inciso 12, y 126 de la Constitución Nacional.

Sólo me expediré acerca de esta cuestión ya que, a criterio del tribunal cimero, ha sido tratada de manera insuficiente en el fallo Nº 48/2010 de esta Sala en lo Penal, con distinta integración.

II. El punto estriba en determinar si existe compatibilidad constitucional entre los artículos 282, 283 y 285, inciso 7º del ceremonial, las normas de la Constitución Nacional que fijan las atribuciones legislativas de las provincias y, las disposiciones del Código Penal en cuanto a las causales de extinción de la acción pública.

Partiré de la idea de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere un análisis extremadamente prudente y restrictivo desde que constituye un acto procesal de suma gravedad y es considerada la última ratio del ordenamiento jurídico.

Desde esa perspectiva, analizaré la ritualidad que ha sido controvertida, conforme la redacción vigente al momento de iniciarse el presente trámite.

El artículo 282 del digesto adjetivo estipula la extensión de la etapa preparatoria. Dispone que ésta tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la apertura de la investigación. Agrega que, transcurrido ese plazo, deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

Su par, el artículo 283, regula la prórroga. Así, expresa que el fiscal o el querellante, motivadamente, podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo 282. A continuación, fija la modalidad de otorgamiento y, finalmente, determina

///

que, transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad.
Por último, el artículo 285, en su inciso 7º, prescribe que procederá el sobreseimiento si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, en alusión a los artículos 282 y 283, recién reseñados. Es decir, esas disposiciones regulan el tope máximo de duración de una etapa del proceso, esto es, la preparatoria.
El recurrente ha cuestionado la constitucionalidad de esas normas locales por considerarlas invasivas del ámbito de competencias del Congreso Nacional.
En este sentido, señalo que los códigos procesales penales son dictados por las provincias en el ejercicio de la autonomía constitucional para asegurar su administración de justicia (artículo 5° de la Constitución Nacional). Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal, entre el que se encuentra la administración de justicia (artículo 121).
A la Nación solamente se le ha delegado lo que es materia de definición de conductas punibles (artículo 75, inc. 12) no así, el reglamento de juicio ni el sistema procesal de cada provincia.
A su vez, la competencia legisferante federal de “dictar los códigos” debe ser ejercida por el Congreso de la Nación “… sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales” (artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional). A la luz del articulado referido, todo lo atinente a la promoción de la acción penal es potestad del Congreso Nacional. En tanto que la normativa que regula el trámite y la marcha de la persecución, es resorte de las legislaturas provinciales.
De esta manera, las disposiciones locales sólo regulan el modo de organizar la persecución penal y el impulso del proceso, sin interferir en los plazos de prescripción o en el ejercicio de la acción penal, que son fijados por el código sustantivo.
Es que, la acción penal tiene una naturaleza mixta, desde que su regulación corresponde al derecho penal de fondo pero, a la vez, involucra cuestiones procesales, relativas al derrotero del proceso.
Justamente, el plazo razonable y la duración máxima de la etapa preparatoria –que viene a hacer operativa la garantía de todo justiciable a ser juzgado sin dilaciones indebidas-, se inserta en el marco del desarrollo de la persecución, ya que la acción –que fija el código de fondo- ya ha sido ejercida.
En este sentido, la categoría “plazo para presentar la acusación” –controvertida en el caso que nos ocupa- constituye una subcategoría del plazo razonable. Una mide el proceso integralmente y la otra, un acto del proceso, como es la acusación.

///

Por otro costado, señalaré que la injerencia de las normas locales en las competencias que fija el Congreso, que denuncia el recurrente, no es tal, ya que el curso de la acción y el curso del proceso, transitan por andariveles distintos.

Ambas dimensiones, la del curso de la "acción" y la del "proceso", son mensurables en tiempo. Mientras la primera no puede durar más allá del establecido para la prescripción por la norma de fondo, la segunda, tiene como término el plazo razonable o el de caducidad, preceptuado legalmente (el que resulte menor).

De manera que no puede homogeneizarse la misma unidad de medida para la acción que para el proceso, pues siempre serán distintas.

El máximo de prescripción de la acción penal es de quince años (artículo 62, inciso 1º del digesto sustantivo) y no podría concebirse un plazo razonable equivalente.

En definitiva, el legislador local, en uso de la atribución que le confiere la propia Constitución Nacional, de regular el modo de organizar los procesos, introdujo el tope máximo de duración de la etapa preparatoria y estipuló el sobreseimiento, como consecuencia de su inobservancia. Estas disposiciones en modo alguno avanzan sobre las prerrogativas del Congreso de la Nación, pues se trata de normas que organizan el modo de ejercer en juicio las acciones del código de fondo.

Así ha quedado plasmado en la reciente sanción de la ley 27.147 (B.O. de fecha 18/06/2015), que modificó de manera integral el régimen de la acción penal, y entre otros cambios introdujo nuevas causales de extinción de la acción de conformidad con las legislaciones procesales (Código Penal, artículos 59, 71, 73, 76 y concordantes).

En mérito de lo expuesto, al no advertir la conculcación denunciada, corresponde desestimar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 282, 283 y 285, inciso 7º del ceremonial.

Así voto.

El juez José Luis Pasutti dijo:

1. El Ministro que guía el Acuerdo ha reseñado los antecedentes del caso, y el contenido de las normas cuya constitucionalidad se ataca. A ello me remito, y paso a continuación a tratar la cuestión.

2. Las normas puestas en vilo, al igual que el artículo 146 del Código Procesal Penal (que regula el plazo máximo de duración del proceso), delimitan el alcance del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable. De acuerdo con el derecho vigente, este derecho integra garantías estructurales como la defensa en juicio y, más en general, el debido proceso (Constitución de la Nación Argentina, artículos 18 y 75 inciso 22; Convención

Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 inciso 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 inciso 3 punto c; Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 22, 44 y 168; Código Procesal Penal, artículos 3 y 19). Sin embargo, en el caso de nuestra provincia, el alcance o extensión de este derecho ya no depende de la interpretación prudente de los jueces -plazo "razonable"-, sino de la voluntad legislativa -plazo "legal"- plasmada de modo preciso en el Código de Procedimiento Penal.

Todo proceso criminal en Chubut no puede durar más de tres años (o cinco, si se trata de un asunto complejo), salvo que antes haya operado la prescripción de la acción penal (CPP, artículos 146, 357 y 358). Cabe señalar que la etapa preparatoria, por aplicación del principio de ley procesal penal más favorable en función de la fecha en que se iniciara este procedimiento, también posee cotos temporales concretos (CCh, artículo 44; CPP, artículos 30, 282 y 283 según el texto anterior a la ley XV-15).

Si se vencen estos plazos, sin que existieran causales para su interrupción o suspensión (vgr. CPP, artículos 47, 48, 85, 146, 316 inciso 6, etc.), no existe opción: sólo procede la desincriminación definitiva del acusado (CPP, artículos 137 a 139, 147, 148, 285 inciso 7 y 288; cfr. Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, tomo III, página 25).

La reforma del año 1994, pese a su gran impacto en diversos niveles de análisis constitucional, no modificó la estructura federal de nuestra Nación ni la capacidad de las provincias de organizarse en las materias no delegadas a aquélla. Sólo la supremacía, en su concepción clásica, se ha ampliado hacia un bloque federal de constitucionalidad (CN, artículos 31 y 75 inciso 22). En este contexto deben ser leídas las normas adjetivas locales que reglamentan la duración del proceso penal. Integran los poderes reservados por nuestra Provincia, deben respetar el marco mínimo establecido por el bloque constitucional ya aludido, y no representan colisión alguna con la atribución federal sobre la legislación de fondo (CN, artículo 75 inciso 12).

Más aún, la ubicación normativa -constitucional- de este derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, es superior a las normas generales sobre prescripción de la acción contenidas en el Código Penal. A la vez, y de acuerdo con el principio pro homine (CADH, artículo 29 inciso b), admite incluso una regulación local más protectora.

Por otra parte, corresponde establecer una distinción conceptual. El plazo de prescripción de la acción y el plazo de duración del procedimiento, si bien están recíprocamente relacionados, regulan situaciones distintas.

En efecto, el primero alude al período temporal en el que se puede desplegar, en abstracto, el poder punitivo en la represión de un hecho ilícito (acción penal). El segundo, en cambio, regula el lapso de tiempo durante el cual se puede someter a una persona concreta a un proceso penal ya iniciado, y que

///

exige como presupuesto -por su naturaleza derivada- la vigencia de la acción. Y aún si se entendiera que la regulación del plazo razonable es una atribución del Congreso Federal, la cuestión hasta la fecha no ha sido expresamente contemplada en el Código Penal, y ello habilita –CN, artículos 75 inciso 12, 121 y 126- su reglamentación por las provincias (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autos caratulados “Junco, Luis Antonio....”, sentencia de fecha 27/09/2010, voto del Ministro Lozano). En este sentido, y tal como señala el colega que me antecede, la reciente reforma al régimen de la acción penal por medio de la ley 27.147 (B.O. del día 18/06/2015), despeja toda eventual duda sobre la competencia provincial para legislar en el tema.

3. Concluyo, en suma, que el pedido de inconstitucionalidad de las normas aludidas en el primer voto no debe prosperar.

Así voto.

El juez Carlos Alberto Velázquez dijo:

I. El ministro Panizzi, al componer el voto que da principio a este acuerdo, expuso con precisión los antecedentes del caso, los planteos del Fiscal General de Esquel y las normas atacadas. No lo transcribiré por innecesario.

II. En las líneas que siguen me referiré a la compatibilidad constitucional entre los artículos 282, 283 y 285, inciso 7º del Código Procesal Penal, las normas de la Constitución Nacional que establecen las atribuciones legislativas de las provincias y, las disposiciones del Código de Penal que instruyen sobre las causales de extinción de la acción pública.

III. Adelanto que habré de coincidir con la línea argumental de mis colegas preopinantes. Veamos.

Existe una diferencia entre los plazos de prescripción de la acción penal establecidos por el código de fondo y el plazo de duración del procedimiento, en sus distintos estadios, previsto en el ceremonial.

Uno establece el lapso que habilita el poder punitivo del estado, por el nacimiento de una acción penal en un hecho ilícito (Código Penal), y el segundo, es indicativo del tiempo que puede perseguirse en un proceso penal a una persona determinada, cuando está viva la acción penal.

En efecto, en el ordenamiento ritual provincial, se encuentran previstos límites a la persecución penal, independientes de los establecidos para la acción penal en el código sustantivo.

Nuestro Código Procesal Penal, a los efectos de asegurar la administración de justicia conforme la obligación asumida en la Constitución Nacional en su artículo 5to., ha previsto en el procedimiento penal cotos que delimitan la duración del trámite (art. 146, 282, 283 y 285 inc. 7°), cuando se encuentre

una  o más personas vinculadas a la investigación en calidad de imputado. Además, la capacidad de regular las formas de organización del procedimiento en esta materia, no colisiona de manera alguna con las prerrogativas del Congreso de la Nación, pues son reglas dirigidas a dinamizar las normas del derecho penal sustantivo, que la legislatura provincial instauró en el ejercicio de facultades no delegadas (art. 121 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto, en coincidencia con los Ministros que me preceden en el voto, propongo que se desestime el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 282, 283 y 285, inciso 7º del Código Procesal Penal.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) DESESTIMAR el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 282, 283 y 285, inciso 7º del Código Procesal Penal.

2°) CONFIRMAR la resolución  protocolizada con el número 318/2009, de fs. 44/5.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Alejandro Javier Panizzi, Jose Luis Pasutti, Carlos A. Velazquez. Ante mi: Jose A. Ferreyra.-

///